

El carácter elemental, ya subrayado, de la obra impide considerar como defecto cierto descuido y penuria en la bibliografía citada. Por ser, sin duda, de fecha anterior no se ha tenido en cuenta la Ley de 17 de julio de 1953 sobre competencia y recursos en materia de arrendamientos rústicos al exponer el aspecto procesal de la cuestión (pág. 52).

Interesará a arrendatarios, aparceros y propietarios y también al profesional.

Gabriel GARCIA CANTERO
*Doctor en Derecho. Juez Comarcal.
 Alumno de la Escuela Judicial*

COLOMBRES, Adolfo E. (h.): «EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO». (Tucumán, 1953, 184 págs.

No existe plétora de trabajos sobre los efectos patrimoniales del matrimonio en Derecho internacional privado. La razón de esta deficiencia no puede radicar en la falta de interés del tema ni en la sencillez intuitiva de la solución de los problemas que involucra. La diversidad de los regímenes, la variedad de las posibles combinaciones, el carácter anfibio (real y personal) de la estructuración y de sus consecuencias, merecen, por el contrario, el examen especial de la materia. Por añadidura, la internacionalización del matrimonio, sin alcanzar el grado de internacionalización de los negocios, participa del auge de interpenetración que los medios modernos de comunicación han puesto a la disposición de las masas. Es grato, por tanto, al internacionalista saludar la publicación de trabajos como el artículo reciente de Lasala Samper en España y la sólida, clara y completa monografía del profesor argentino, Dr. Colombres, que tenemos a la vista.

Enjuiciando el conjunto de la obra reseñada, apresurémonos a proclamar que merece todos los elogios por las calidades mencionadas y que su aportación al estudio del régimen matrimonial de bienes de la experiencia argentina y de la de los Convenios de Montevideo redundará en beneficio de aquél, a más de constituir, para los europeos, una ventana abierta sobre las tierras, tan frecuentemente y tan injustamente ignotas, de Sudamérica.

Repetimos que la monografía del Dr. Colombres es muy completa y abarca todos los aspectos del tema: Régimen Matrimonial legal, Régimen Matrimonial convencional, Unidad, Inmutabilidad y Extraterritorialidad del Régimen Matrimonial.

Prescindimos del examen de los requisitos de capacidad y de forma, que son los que menos interés tienen en este sector, para limitarnos al análisis de la Ley aplicable a las condiciones de fondo, con especial consideración del derecho argentino y del convencional montevidense.

La tónica general de la evolución de las normas de conflicto parece estar en la eliminación de la autonomía de la voluntad, o sea, en la tendencia a exceptuar los contratos matrimoniales de la normología general que rige los contratos ordinarios, para someterlos a un régimen legal. Esta

tendencia es muy manifiesta en la transición del Convenio de Montevideo de 1889 al de 1940. En el de 1889 el ponente y delegado argentino sostuvo que la autonomía no reconoce más límite que los que el derecho impone a la voluntad de los contrayentes o a la aplicación de las leyes extranjeras. Sin embargo, el artículo 40 admitió tan sólo una autonomía restringida. El Tratado de 1940 al disponer, en su artículo 16, que las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, ha unificado ambas clases de regímenes matrimoniales descartando, en lo que al convencional atañe, la aplicación de la ley general de los contratos.

En el Derecho argentino, los dos artículos interesantes son los 5.º y 6.º de la Ley de Matrimonio Civil que sustituyeron a los 162 y 163 del Código de Vélez Sarsfield. Hay varias sugerencias y proyectos de cambio de dichos artículos.

El autor muestra que la incertidumbre sobre si la ley del lugar del matrimonio o la del domicilio matrimonial debe arbitrar el régimen mobiliario de los contratos matrimoniales se origina en una interpretación errónea de los textos de Story y del Código de Luisiana, fuentes citadas por Sarsfield para los suscomentados artículos, que inspiraron a su vez los de la actual Ley de Matrimonio. El autor enseña claramente que si, en lo tocante a los inmuebles, la *lex rei sitae* impera tanto en el sistema Story como en la copia argentina, en cuanto a los muebles, Story pregonaba, en defecto de contrato expreso, la ley del domicilio matrimonial, que también es el criterio del artículo 2.370 del Código de Luisiana, que no hace ninguna referencia a la ley del lugar de celebración del matrimonio. Por tanto, la controversia del derecho argentino debe solventarse a favor de la ley del domicilio matrimonial y debe suponerse que Vélez Sarsfield no expresó claramente su pensamiento.

Las conclusiones generales resumen las posiciones del autor tanto en el derecho científico comparado como en el derecho positivo argentino. Como apreciación general afirma que el criterio científico que impera en las soluciones del Tratado de Montevideo es el que mejor considera y satisface las exigencias de la técnica actual del Derecho Internacional Privado.

J. G. V.

DE FRANCISCI, Pietro: «Síntesis histórica del Derecho romano». Madrid, 1954. Editorial Revista de Derecho Privado. XXIX + 317 págs.

En el presente año, los romanistas de todo el mundo rendirán un homenaje a Pietro de Francischi, catedrático de la Universidad de Roma, con motivo de cumplir el cuarenta aniversario de su dedicación a la enseñanza.

La publicación en lengua española, de la «Sintesi storica del Diritto romano», representa uno de los modos a través de los cuales la romanística hispana manifiesta su devoción al insigne maestro italiano.

Tal como señala Ursicino Alvarez, en el magnífico prólogo a esta edi-